



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda que fue asignada por reparto.

Cartago Valle del Cauca, abril 25 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00066-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Héctor Jarol Martínez Grimaldo
Demandado: Luisa Fernanda Caviedes Agudelo
Auto: 566

Al estudio de la demanda, se evidencia que la parte demandante no se encuentra legitimada por activa, puesto que el título ejecutivo se encuentra suscrito únicamente por la aquí demandada, en calidad de giradora, quien suscribe el título únicamente como girador. Lo que en principio plantea que la letra de cambio sería girada a la orden del mismo girado (art.676 del C.Co.), y por tanto éste cuenta con responsabilidad de la aceptación y del pago de la letra, sin que pueda eximirse de dicha responsabilidad en términos del art. 678 ibídem; sin que por tanto la parte demandante se encuentre legitimada.

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"...El demandante debe aportar los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el título ejecutivo Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor..."

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, "...que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo..." y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige "...obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra el..."

En consecuencia, al no existir documento con mérito ejecutivo en términos del art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art. 422 ibidem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **HÉCTOR JAROL MARTÍNEZ GRIMALDO CC 16221287** contra **LUISA FERNANDA CAVIEDES AGUDELO CC 1112789172**, en los términos previstos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

